



Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla,

30 DIC. 2016

E - 0 0 6 8 6 4

Señor(a)

JAIRO ANTONIO GÓMEZ

Representante Legal Inversiones COMBUGAS LTDA

Carrera 51 A N° 18-16

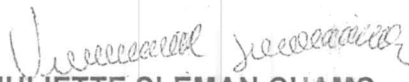
Soledad - Atlántico.

Ref: Auto No. 00001638

Le solicitamos se sirva comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,


JULIETTE SLÉMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCIÓN (C)

Elaboró M.A. Contratista
Revisó: Liliana Zapata. Gerente Gestión Ambiental-

Zapata

Calle 66 No. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00001638 DE 2016

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO EN CONTRA DEL AUTO N°0000728 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2015, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO A LA EMPRESA INVERSIONES COMBUGAS LTDA”.

La Asesora de Dirección (C), de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00270 del 16 de mayo de 2016, aclarada por la Resolución N°00287 de 2016 y teniendo en cuenta el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, mediante Auto N°000728 del 15 de Septiembre de 2015, efectuó un cobro por concepto de seguimiento ambiental a la empresa INVERSIONES COMBUGAS LTDA de Soledad – Atlántico, por concepto de seguimiento ambiental del Plan de Manejo Ambiental y el Plan de Contingencia para la anualidad 2015.

Que ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal del anterior Acto Administrativo, el mismo fue notificado mediante AVISO N°00524 del 02 de Noviembre de 2016.

Que posteriormente y a través de Radicado N°0019089 del 09 de Diciembre de 2016, el señor Jairo Antonio Gómez Fontalvo, en calidad de representante legal de la empresa INVERSIONES COMBUGAS LTDA, identificada con Nit N°900.191.730-1, interpuso recurso de reposición en contra del Auto N°000728 del 15 de Septiembre de 2015, expresando su infirmitad frente al cobro y, argumentando entre otros aspectos los siguiente:

“Primero: Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA, consideró necesario efectuar el seguimiento ambiental a los siguientes instrumentos de control: 1. Plan de Manejo Ambiental y 2. Plan de Contingencia de la empresa INVERSIONES COMBUGAS LTDA, correspondiente a la anualidad 2015 de acuerdo a la Resolución N°000464 de agosto de 2013, proferida por esta autoridad y actualizada de acuerdo al IPC de la presente anualidad.

Segundo: Que teniendo en cuenta la consideración anterior, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA expide el Auto N°000728 de 2015, en donde se establece un cobro por concepto de seguimiento ambiental a la empresa INVERSIONES COMBUGAS LTDA de soledad-Atlántico, por la suma de Tres Millones Cuatrocientos setenta y cinco mil (\$3.475.172), por concepto de seguimiento ambiental al Plan de Manejo Ambiental y al plan de contingencia correspondiente al año 2015, actualizado de acuerdo a la variación del IPC del presente año, de conformidad con lo establecido en la Resolución N°000464 del 14 de agosto de 2013.

Tercero: Que la Resolución N°00464 del 14 de agosto de 2013, señala en su artículo quinto cuales son las actividades y los tipos de impacto que encuadran y clasifican las actividades que son sujetas a cobro, de esta manera, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, establece que la empresa INVERSIONES COMBUGAS LTDA se encuentra como usuario de impacto moderado.

Cuarto: En el año 2014, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico- CRA expidió el Auto N°0000930 de 2014, por medio del cual se estableció un cobro por concepto de seguimiento ambiental al Plan de Manejo Ambiental de la empresa INVERSIONES COMBUGAS LTDA. El cobro anterior se realizó teniendo en cuenta que la empresa Inversiones Combugas Ltda estaba encuadrada como Usuario de Mediano impacto, sin embargo en la consideración N°8 del Auto mencionado, se señaló que el cobro realizado se hizo encuadrando a la empresa Inversiones Combugas Ltda como Usuario de Menor Impacto.

Quinto: Por lo mencionado en el hecho anterior, la empresa Inversiones Combugas Ltda decide interponer un recurso de reposición ante su despacho, el cual fue resuelto por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA mediante Auto N°0000508 de 2015.

hasak

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00001638¹ DE 2016

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO EN CONTRA DEL AUTO N°0000728 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2015, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO A LA EMPRESA INVERSIONES COMBUGAS LTDA”.

Sexto: Adicionalmente en el año 2013, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA, expidió el Auto N°00989 de 2013, para realizar el cobro correspondiente a la anualidad 2013, por concepto de seguimiento ambiental, encuadrando a la empresa Inversiones Combugas Ltda, según la Resolución N°000464 del 14 de agosto de 2013, como usuario de menor impacto.

Séptimo: A partir de la expedición del Decreto 1220 de 2005, se exige a las estaciones de servicio a tramitar y obtener la Licencia Ambiental para su construcción, operación y desmantelamiento. En consecuencia, las estaciones de servicio que fueron construidas de manera posterior a la fecha de expedición de dicho decreto no tienen la obligaciones de elaborar el Plan de Manejo Ambiental, documento indispensable para la obtención de la Licencia en mención.

Octavo: Que el Decreto 2041 de 2014, “por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales” establece cuales son los proyectos, obras y actividades sujetas a licencia ambiental en sus artículos 8° y 9°. Así mismo, el artículo 7 del Decreto 2041 de 2014. “por el cual se reglamente el título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales”, establece que las autoridades ambientales no podrán establecer o imponer planes de manejo ambiental para proyectos diferentes a los establecidos en el presente decreto o como resultado de la aplicación del régimen de transición.

PETICIÓN

Primero: Se revoque lo consagrado en el artículo primero del Auto N°000728 de 2015, respecto a la suma que debe ser cancelada por la empresa INVERSIONES COMBUGAS LTDA por concepto de seguimiento ambiental al Plan de Manejo Ambiental y al Plan de Contingencia correspondiente al año 2015, teniendo en cuenta que los valores sobre los cuales están fijadas las tasas de cobro por parte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA corresponden a usuario de impacto moderado y la empresa Inversiones Combugas Ltda según la Resolución N°000464 de 2013 se encuentra encuadrada como usuario de menor impacto.

Segundo: Que en adelante, los costos relacionados por concepto de seguimiento ambiental a los instrumentos de control de la empresa Inversiones Combugas Ltda, se efectúen teniendo en cuenta que el establecimiento se encuadra como usuario de menor impacto y de acuerdo a las variaciones del IPC.

Tercero: Se revoque lo consagrado en el Auto N°000728 de 2015, respecto al seguimiento anual del instrumento de control denominado Plan de Manejo Ambiental, teniendo en cuenta que la Autoridad Ambiental no podrá imponer planes de Manejo Ambiental para proyectos diferentes a los establecidos en el Decreto 2041 de 2014, dentro de los cuales se excluyen las estaciones de Servicio.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En primera medida, en relación con el recurso de reposición interpuesto, es preciso señalar que el Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, señala:

ARTICULO 74 “Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1- El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adiciones o revoque.

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación,

super

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00001638 DE 2016

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO EN CONTRA DEL AUTO N°0000728 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2015, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO A LA EMPRESA INVERSIONES COMBUGAS LTDA”.

según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que el presente recurso no cumple con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, como quiera que a pesar de que el mismo fue interpuesto en contra de un acto de carácter particular y concreto, (Auto N°00728 del 15 de Septiembre de 2015), y ante el funcionario que emitió la decisión, lo cierto es que el señalado recurso fue interpuesto extemporáneamente, como quiera que el Auto se notificó el 02 de noviembre de 2016, y 25 días después se interpuso dicho recurso, excediendo el tiempo límite (10 días), no obstante lo anterior, esta Autoridad Ambiental procederá a revisar los argumentos expuestos por el Representante legal de la empresa en mención, en aras de garantizar su derechos fundamentales de contradicción y debido proceso.

CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

- De la Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

Nuestra Constitución Nacional propende por la protección de los Derechos Humanos de tercera generación entre los cuales encontramos el derecho a la protección del ambiente, el derecho al desarrollo, el derecho a la paz, libre determinación de los pueblos, patrimonio común de la humanidad, derecho a la comunicación, y por último el “mega derecho” humano al desarrollo sostenible conformado tanto por el derecho al ambiente como por el derecho al desarrollo.

El derecho a la protección del ambiente contiene una serie de principios que inundan la totalidad del sistema jurídico, de ahí que se hable de su transversalidad. Tiene por objeto la tutela de la vida, la salud y el equilibrio ecológico. Vela por la conservación de los recursos naturales, el paisaje y los bienes culturales. El derecho a gozar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho subjetivo concebido para todos y cada uno de los sujetos.

La Ley 99 de 1993, “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el sector publico encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones”,

Japca

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°: 00001638 DE 2016

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO EN CONTRA DEL AUTO N°0000728 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2015, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO A LA EMPRESA INVERSIONES COMBUGAS LTDA”.

consagra en su artículo Artículo 23 la naturaleza jurídica de las corporaciones Autónomas Regionales, como *entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.*

Adicionalmente el artículo 31, de la mencionada Ley estableció como una de las funciones de las Corporaciones la facultad para otorgar las concesiones, permisos y demás autorizaciones ambientales para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales ubicados dentro de la jurisdicción de cada autoridad ambiental.

De la normatividad expuesta anteriormente, puede señalarse que esta Autoridad Ambiental resulta ser la entidad competente para resolver el Recurso de Reposición interpuesto en contra del Auto N°000728 del 15 de Septiembre de 2015, teniendo en cuenta que dicho acto administrativo fue expedido por esta entidad, así entonces esta Corporación procederá a analizar los argumentos expuestos por el representante legal de la empresa INVERSIONES COMBUGAS LTDA.

1. Frente a la imposibilidad de efectuar el cobro por seguimiento ambiental al Plan de Manejo Ambiental.

Manifiesta el Representante Legal de la empresa en comento, al interior del escrito interpuesto, que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, mediante Auto N°000728 de 2015, efectuó un cobro por concepto de seguimiento ambiental al Plan de Manejo Ambiental, instrumento que en la actualidad no debe ser sujeto a cobro teniendo en cuenta los cambios en legislación que reglamenta el tema de LICENCIAMIENTO AMBIENTAL.

Al respecto, es necesario indicar que de la revisión del expediente 2027-105, fue posible corroborar que en efecto mediante Auto N°00703 del 11 de Noviembre de 1998, se inició el trámite imponiendo un P.M.A, a la denominada EDS Las Vegas, (hoy Inversiones Combugas LTDA) y posteriormente a través de Resolución N°000193 del 27 de Junio de 2006, se estableció como obligatorio el mencionado Plan de Manejo Ambiental, en consideración con lo expuesto en el Decreto 1753 de 1994, que disponía:

“Artículo 8º.- Competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, son competentes en su respectiva jurisdicción para otorgar Licencia Ambiental en los siguientes casos:

(...)

6. Estaciones de servicio de combustibles, depósitos de combustibles y plantas envasadoras y almacenadoras de gas.”

Sin embargo, es preciso aclarar que en consideración al desarrollo normativo generado y en virtud del principio de desarrollo sostenible, con el paso de los años se fueron eliminando y reformando los procedimientos de la licencia, y de igual forma algunas actividades susceptibles a obtener el ya mencionado instrumento de control, fueron excluidas del listado taxativo.

Así entonces, puede considerarse que la actividad desarrollada por las Estaciones de Servicio, escapa del resorte del proceso de licenciamiento ambiental y por ende no se requiere efectuar seguimiento a los planes de manejo ambiental previamente establecidos. En mérito de lo anterior, se aceptan los argumentos presentados por el Representante Legal de la empresa Inversiones Combugas Ltda., por lo anterior se procederá a revocar el cobro

hacer

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00001638 DE 2016

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO EN CONTRA DEL AUTO N°0000728 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2015, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO A LA EMPRESA INVERSIONES COMBUGAS LTDA”.

por concepto de seguimiento ambiental de la anualidad 2015, respecto al instrumento de Plan de Manejo Ambiental.

- Frente a la solicitud de encuadrar la empresa en la categoría de bajo impacto.

Sobre este punto, y una vez efectuada una revisión minuciosa del expediente 2027-105, fue posible determinar que la empresa Inversiones Combugas Ltda (anteriormente denominada EDS LAS VEGAS), ha sido catalogada como usuario de menor impacto en los últimos cobros efectuados por parte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, tal como se evidencia en los actos administrativos que se relacionan a continuación:

- Auto N°00326 de 2011.
- Auto N°00400 de 2012.
- Auto N°989 de 2013.
- Auto N°00930 de 2014.

Así entonces, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala: “Principios Orientadores. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción, y en general conforme a las normas de esta parte primera. (...)” resulta pertinente modificar el cobro por concepto al Plan de Contingencia para la anualidad 2015, efectuado mediante Auto N°000728 de 2015, estableciendo como tabla aplicable la N°28, correspondiente a usuarios de menor impacto.

Que de acuerdo a la Tabla N°28, correspondiente a seguimiento a usuarios de menor impacto, de la Resolución N°000464 de 2013, es procedente cobrar los siguientes valores:

Instrumentos de Control	Valor
Plan de contingencia	\$655.799

Que en relación con la modificación de los actos administrativos, es preciso señalar que *el Acto Administrativo es la voluntad de la administración expresada con el propósito deliberado de producir efectos en el mundo del derecho mediante la creación constante de situaciones jurídicas generales o particulares.*

Es de anotar que la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede, con iguales limitaciones, modificarlo por tales motivos: la modificación, según los casos, puede importar una extinción parcial o la creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas cosas.

Ahora bien, si el vicio no es grave es posible mantener la vigencia del acto, suprimiendo o corrigiendo el vicio que lo afecta: esto es según los casos y los autores se llama saneamiento, ¹perfeccionamiento, ²confirmación, convalidación, ³ratificación, la forma más natural y lógica de purgar el vicio es solucionando las causas que lo originaron (FIORINI tratado derecho administrativo).

Se modifica un acto valido en tres situaciones: que sea modificado porque se han encontrado errores materiales en su confección o transcripción es denominada corrección material del acto; que el acto sea modificado en una parte, por considerarla inconveniente o inoportuna es lo que llamaremos reforma del acto; que el acto requiera aclaración, en relación a la laguna parte no suficientemente explicita del mismo.

De la norma transcrita se colige que, la Administración se encuentra facultada para corregir de manera excepcional, los errores que provengan de simples equivocaciones en la transcripción, redacción u otros similares que no ameriten un procedimiento especial, y que

hapat

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00001638 DE 2016

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO EN CONTRA DEL AUTO N°0000728 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2015, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO A LA EMPRESA INVERSIONES COMBUGAS LTDA”.

pueden ser enmendados a través de un acto aclaratorio o modificatorio, que no afecte el fondo de la decisión.

De igual forma, puede señalarse que la modificación del Acto Administrativo que nos ocupa, comporta una evidente aplicación a los principios de eficacia y economía, teniendo en cuenta que los mismos establecen un deber en cabeza de la administración de evitar dilaciones y costos injustificados.

Ahora bien, es importante anotar que la modificación de los Actos Administrativos de carácter particular y concreto, es necesario contar con el consentimiento expreso y por escrito por parte del sujeto a quien va dirigido dicha actuación, así fue establecido por parte de la Corte Constitucional, la cual en sentencia T-748 de 1998, estableció:

“En relación con el tema de la revocación o modificación de los actos de carácter particular o concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara al establecer que el fundamento esencial para la legalidad de esta clase de decisiones está en la participación activa del titular del derecho, participación que se evidencia con su consentimiento expreso y por escrito.”

En igual sentido, el Consejo de Estado en Sentencia 4990 de febrero 11 de 1994 ha precisado: *“Los actos de que se viene hablando, o sea, los de carácter particular y concreto, una vez agotada la vía gubernativa por no haberse hecho uso de los recursos procedentes o porque éstos se decidieron, adquieren firmeza y ejecutoriedad en grado tal que sí solos permiten a la administración exigir su cumplimiento aun por la vía de la coacción (art. 68) y simultáneamente crean a favor del particular derechos cuya estabilidad garantiza la Constitución.*

*Excepcionalmente puede revocarlos o **modificarlos** la administración por la vía de la revocatoria según el artículo 73, así:*

-Directamente, sin el consentimiento del titular, cuando es evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.

-Parcialmente cuando es necesario corregir errores aritméticos o de hecho, siempre que no incidan en la decisión.

*-**Mediante el consentimiento expreso y escrito y escrito del titular de la situación particular creada con el acto, y***

-Mediante la solución de los recursos previstos en sede gubernativa por la ley, según el artículo 50. (Negrita fuera del texto original).

Que con la solicitud presentada por el representante legal de la empresa INVERSIONES COMBUGAS LTDA, se cumple con el requisito anteriormente señalado, por tanto, resulta viable para esta Corporación modificar el Auto N° 000728 del 15 de septiembre de 2015, dando así cumplimiento a los principios legales de las actuaciones administrativas.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto ésta Dirección General,

DISPONE

PRIMERO. Modificar, el artículo primero del Auto N°000728 del 15 de septiembre de 2015, *“Por medio del cual se estableció un cobro por concepto de seguimiento ambiental a la empresa Inversiones Combugas Ltda, de Soledad – Atlántico”*, en el sentido de eliminar el cobro del instrumento denominado Plan de Manejo Ambiental, y disminuir la categoría a menor impacto. Que el mencionado artículo quedará así:

base

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00001638 DE 2016

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO EN CONTRA DEL AUTO N°0000728 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2015, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO A LA EMPRESA INVERSIONES COMBUGAS LTDA”.

PRIMERO: La sociedad INVERSIONES COMBUGAS LTDA, de Soledad - Atlántico, identificada con Nit N° 900.191.730-1, representado legalmente por el señor Jairo Gómez Fontalvo, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente Acto Administrativo, deberá cancelar la suma de Seiscientos cincuenta y cinco mil, setecientos noventa y nueve pesos M/L (\$655.799), por concepto de seguimiento ambiental al Plan de Contingencia correspondiente al año 2015, actualizado de acuerdo a la variación del IPC del presente año, de conformidad con lo establecido en la resolución N° 000464 del 14 de agosto de 2013, proferidas por esta autoridad ambiental, por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por ésta Corporación.

SEGUNDO: Los demás términos y condiciones del Acto Administrativo modificado quedaran vigentes en su totalidad.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno. (Artículo 75, Ley 1437 de 2011).

28 DIC. 2016

Dado en Barranquilla a los,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Juliette Sleman Chams
JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCIÓN (C)

Exp. 2027-105
 Elaboró M.A. Contratista
 Revisó: Liliana Zapata. Gerente Gestión Ambiental-

Zapata